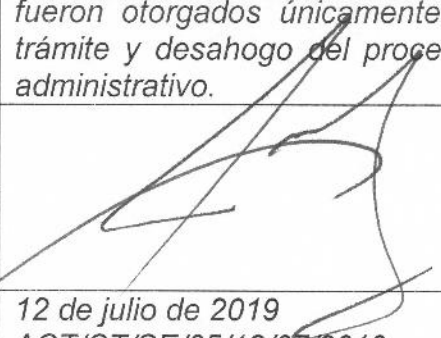


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 313/2017/4ª-I.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO 313/2017/4<sup>a</sup>-I**

**PARTE ACTORA:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYTO. DE XALAPA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al seis de junio de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **313/2017/4<sup>a</sup>-I**; y, -----

### **R E S U L T A N D O**

I. El ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, por propio derecho, mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la

Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demanda de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Xalapa, Veracruz, lo siguiente: *“los oficios y acta de verificación e inspección, el primero sin número donde se da la orden de verificación número 579/2017 de fecha 15 de mayo del año en curso, mediante el cual se manifiesta la actividad de obras de construcción que se realiza en mi inmueble y visita de verificación emitido por el Director ARQUITECTO MÉXIMO RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ, el segundo oficio número DEUYMA 2292/2017 de fecha 24 de mayo del año en curso, mediante el cual se me apercibe y se me requiere para que en un término de tres días retire la estructura y habilite el área tal como se encontraba Antes de Colocar dicha estructura (...) y Acta de Verificación e Inspección número 579/2017, de fecha 17 de mayo del año en curso, levantada por GILBERTO MÉNDEZ ALFONSO, Inspector adscrito a la DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ”*. -----

II. Mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se admite la demanda y una vez hechos los traslados de ley correspondientes, sin que se haya hecho manifestaciones por la parte actora, se le apercibe de su derecho de ampliación de demanda y se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del juicio, la cual tiene verificativo el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, sin presentarse las partes, por lo que se procede a recibir el material probatorio y a la de alegatos, los cuales fueron formulados por escrito por las partes, acordando turnar para resolver. -----

### III. CONSIDERANDO.

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. - - - - -

III. La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan a fojas seis a ocho que obran en autos. - - - - -

IV. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial<sup>1</sup> que al rubro dice: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE*

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

AMPARO.”, en el caso que nos interesa, las autoridades demandadas hacen valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 289 fracciones III, IV, VIII y XIII del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, fracciones que a la letra dicen:

*Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:*

...

*III. Que no afecten el interés legítimo del actor;*

*IV. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;*

...

*VIII. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa;*

...

*XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; y”*

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que

lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración<sup>2</sup>; que dicen:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.""* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>2</sup> Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

*” FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Tal como quedó asentado al inicio del considerando, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, por lo que una vez realizado el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente Juicio Contencioso Administrativo 313/2017/4ª-I, esta Juzgadora advierte existe una causal suficiente, por lo que no se pronunciará sobre las demás causales invocadas por la parte demandada, referentes a las fracciones III, VIII y XIII del artículo 289 del multicitado Código, en razón del sentido en el que versará la presente sentencia. -----

El actor expone como conceptos de impugnación los siguientes:  
*“Mediante oficio sin número que especifica la orden de verificación número 579/2017 de fecha 15 de mayo del año en curso, me hacen saber que en mi domicilio ampliamente citado se manifiesta la actividad de obras de construcción que se realiza en mi inmueble y visita de verificación, emitido por el Director Arquitecto MAXIMO RAMON HERNANDEZ SALAS DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ, el cual de su lectura este no se encuentra debidamente fundado y motivado violándome por ende lo dispuesto por el artículo 7 fracción ii del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz, es decir en el mismo no me motivan en la orden de verificación, cual es la causa que originó*

*dicha verificación o si vino de una queja de una tercera o terceras personas, dejándome en estado de indefensión no cumpliendo por lo tanto el principio debido proceso dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así mismo violenta lo establecido por el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz, y el propio artículo 14 y 115 fracción 1 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así mismo se violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 2, 18, 36, 40 y 51 de la Ley orgánica del municipio libre.*

*No omito mencionar que cuando se compró el inmueble motivo de inspección y verificación el cual contiene un cajón de estacionamiento mismo que se encuentra con las características con las que cuenta hoy en día es decir una es estructura tubular, maya (sic) ciclónica un techumbre (sic) de lámina ligera con capacidad insuficiente para albergar un vehículo compacto lo que los anteriores propietarios subsanaron con un mecanismo que permite el resguardo del vehículo recorriendo mediante rodajas los costados hasta cubrir la totalidad del automóvil, **mismo cuando se utiliza no invade el paso peatonal.***

Derivado del análisis que esta Autoridad realiza de las constancias que obran en autos, se observa que durante la verificación que se realizó en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete con número de identificación 579/2017, se le hace saber a la parte actora que conforme a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, podrá formular observaciones en el acto en que se está llevando a cabo la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien, presentarlas por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se levanta el acta de verificación en comento, por lo que, la autoridad ofrece como prueba el oficio del Ciudadano **Eliminado: datos**



personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, con sello de recibido en misma fecha con folio 002697, en el que manifiesta ser propietario del departamento **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** mencionando que lo demuestra con el instrumento público 37,727 (treinta y siete mil setecientos veintisiete)<sup>3</sup>, dicho medio de convicción es ofrecido en copia certificada la cual es valorada conforme a lo establecido en los artículos 104 , 107, 108 y 109 del Código en la materia, por lo anterior es que esta autoridad considera que conforme al precepto 325 fracción IV, ante la prueba ofrecida por la parte demandada en la que el actor consiente expresamente que:

*“Por medio del presente escrito, estado en tiempo y forma doy cabal cumplimiento requerimiento contenido en el Acta de Verificación e Inspección 579/2017 de fecha 15 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*En uso de mis derechos subjetivos públicos manifiesto lo siguiente:*

*Obra en mi poder oficio sin número de expediente, con medida de control que dice Asunto; Orden de Verificación N° 579/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, signado en esta ciudad por el Arq. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS, entregado en el domicilio*

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 57 a 59

del suscrito por el Inspector **GILBERTO MÉNDEZ ALONSO**, quien se le brindaron todas las facilidades para el desarrollo de sus funciones, documento que dice en su tercer párrafo:

(...)

>Dentro de la compra venta del inmueble se ofrecía como accesorio al mismo, un cajón de estacionamiento, mismo que se encontraba con la características con las que cuenta hasta hoy día, es decir, la estructura tubular, maya ciclónica (sic), una techumbre de lámina ligera con capacidad insuficiente para albergar a un vehículo compacto lo que los anteriores propietarios subsanaron con un mecanismo que permite el resguardo del vehículo recorriendo mediante rodajas, los costados hasta cubrir la totalidad del automóvil.

**>Que dicha adecuación invade cuando está en resguardo el coche, parte de la banqueta y por ende el paso peatonal, liberando el espacio público en cuanto sale del vehículo.**

(...)

Con el presente escrito pretendo

1. Tenerme por presentado y por cumplimentado el requerimiento 579/2017
2. **En uso de mis derechos políticos y mi convicción de ser un ciudadano que respeta las instituciones, subsanaré la gestión de los permisos respectivos, en su caso de que proceda.”**

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Código de la materia, que refiere a que la confesión puede ser expresa o tácita, esta juzgadora encuentra que, el actor hace la **confesión tácita** en el oficio presentado ante la autoridad demandada, respecto de la infracción cometida al expresar lo siguiente: “**Que dicha adecuación invade cuando está en resguardo el coche, parte de la**

**banqueta y por ende el paso peatonal, liberando el espacio público en cuanto sale del vehículo.”**, máxime que, el oficio en comento fue entregado haciendo valer su derecho de audiencia, pues lo presenta dentro del término de tres días, tal como lo señala la autoridad dentro del acta de verificación con número de identificación 579/2017, para que presente observaciones y pruebas que a su derecho convengan, por lo que le asiste la razón a la autoridad demanda relativo a lo establecido en el precepto 289 fracción IV del Código en la materia, y en relación con el diverso 290 fracción II, **se sobresee** el presente juicio, por haberse consentido expresamente la infracción y estarse a gestionar los permisos necesarios; por lo que omitimos entrar al estudio del negocio, sustentando lo anterior en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz. - -

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado es de resolverse y se. - - - - -

## **RESUELVE**

I. Se decreta el **sobreseimiento** del presente asunto, ante los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo, sin entrar al estudio del fondo.

II. Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los

artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

III. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

**Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, Maestra **Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe. - - - - -